



Ayuntamiento de XXX

Ilmo. Sr. Alcalde

XXX

(Ávila)

Asunto: Aplazamiento de sesión plenaria 18/06/2021 / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3983/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Recordamos que el motivo de la queja era el aplazamiento de la sesión ordinaria del Pleno prevista el día 18/06/2021, primero pospuesta al día 22/06/2021 y después al 23/06/2021. Las resoluciones de la Alcaldía que decidieron el cambio de fecha se basaban en el cumplimiento de obligaciones personales de la Secretaria, añadiendo la segunda la producción de una avería atribuida a causas climatológicas.

Señalaba el reclamante que en el tablón de anuncios municipal se expuso la resolución de la Alcaldía de 01/06/2021, en virtud de la cual en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 21.1 q) *“ante la imposibilidad de la Sra. Secretaria para asistir a la celebración de la sesión del Pleno Ordinario señalado para el día 18 de junio de 2021, debido al cumplimiento de ineludibles obligaciones personales, se señala el día 22 de junio de 2021 a las 12 horas para su celebración”*. Continuaba indicando que esta resolución no había sido comunicada a los concejales (...) y (...).

Después de ese primer cambio, se expuso en el tablón de anuncios la resolución de la Alcaldía de 17/06/2021, que acordó un nuevo cambio de fecha *“ante la imposibilidad de la Sra. Secretaria para asistir a la Sesión del Pleno Ordinario señalado para el día 18 de junio de 2021, debido al cumplimiento de ineludibles obligaciones personales y ante la avería producida con motivo de la tormenta, se señala para el próximo día 23 de junio a las 12 horas, sin perjuicio de la puntual y personal notificación a los Sres. Concejales”*. Tampoco esta resolución se comunicó a los dos concejales mencionados.

Por último afirmaba el reclamante que la convocatoria a la sesión plenaria de 23/06/2021 no se había recibido por estos dos concejales con el tiempo de antelación requerido, pues la recibieron el 21/06/2021, a las 10.38 horas, negándose a firmar su entrega por este motivo.



Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó a V.I. que justificara el cambio de fecha del Pleno ordinario previsto el 18/06/2021. También se pedía la copia de la notificación de las resoluciones de la Alcaldía en las que se decidió el aplazamiento de la sesión plenaria correspondiente al 18/06/2021 a los concejales (...) y (...) y del recibo que acreditara su recepción o rechazo; la copia de la convocatoria a la sesión plenaria de 23/06/2021 notificada a (...) y a (...) y la acreditación de los intentos de notificación realizados; y la copia del acta de la sesión del Pleno de 23/06/2021.

El informe enviado señala lo siguiente:

“- Comunicada con el tiempo suficiente la justificada ausencia por la misma Secretaria, por el Sr. Alcalde se dictó Resolución en virtud de la cual posponía la celebración del Pleno sin especificar el motivo personal referido por la Secretaria, respetando su derecho a la intimidad.

- Entiende que no se causó perjuicio alguno tanto a los miembros de la Corporación como a terceras personas por aplazar el Pleno escasos días de su señalamiento inicial, (se celebró el 23 de junio 21)”

La información remitida no acompaña la documentación solicitada, únicamente aporta el Decreto de Alcaldía de 17/06/2021 aplazando la sesión para el 23/06/2021 y la copia de la justificación de la inasistencia de la Secretaria.

Junto con la reclamación se aportaban fotografías del tablón de anuncios del Ayuntamiento (físico) que revelaban que los Decretos de 01/06/2021 y 17/06/2021 habían sido expuestos. También se ha enviado en un momento posterior el acta de la sesión de 23/06/2021, que refleja lo siguiente: *“Antes de entrar a tratar los asuntos que integran el orden del día, por el Sr. Alcalde se justifica y motiva el cambio de fecha para la celebración de esta sesión ordinaria del 18 al 23 de junio, lo que fue debido a la imposibilidad asistir la Sra. Secretaria de por motivos personales, debidamente acreditados y que constan en el expediente. En todo caso se advirtió con la antelación suficiente y se expuso en el Tablón de Edictos”*.

Examinada la información y documentación que obra en el expediente resulta que la sesión del Pleno ordinario que debía haber sido celebrada el día 18/06/2021, en realidad fue pospuesta en dos ocasiones por Decretos de 01/06/2021 y 17/06/2021. La razón alegada fueron motivos personales de la Secretaria que no podía asistir al Pleno ese día (18 de junio) y una avería, aunque sobre este último nada indica el informe remitido ni el acta de la sesión, por lo que se desconoce qué avería tuvo lugar y la influencia en la imposibilidad de celebrar una sesión ya pospuesta para el 22 de junio, que por ese motivo fue aplazada de nuevo al 23 de junio.



El artículo 21.1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases del régimen Local (LBRL) atribuye al Alcalde competencia para convocar y presidir las sesiones del Pleno, sin embargo está obligado a convocar las ordinarias en la fecha concreta que el Pleno haya acordado en el acuerdo organizativo, sin que su determinación admita interpretaciones posteriores del Alcalde para justificar un cambio de fecha.

Como esa Alcaldía conoce, la celebración de sesiones en fecha distinta a la prevista conculca los preceptos que regulan el régimen de funcionamiento del Pleno, el artículo 46.1 de la LBRL, el artículo 47.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y el artículo 78.1 del Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre, que aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

Ni el artículo 21.1 q) LBRL (sobre la competencia de la Alcaldía para otorgar licencias) ni ningún otro precepto conceden facultades al Alcalde para cambiar la fecha, únicamente el apartado m) del artículo 21.1 le permite *“adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno”*, no siendo éste el caso, pues se trata de medidas excepcionales en supuestos de gravedad también excepcionales.

El artículo 55 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se refiere a las comisiones circunstanciales para atender los casos de ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria de funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional en municipios de menos de 1.000 habitantes. A petición de la Corporación interesada, la Administración o Corporación Local que atienda los servicios de asistencia podrá comisionar a un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional para la realización de cometidos especiales de carácter circunstancial, por el tiempo imprescindible.

De ahí que si la Alcaldía tuvo conocimiento al menos desde el 1 de junio (fecha en que dictó el Decreto) de que la Secretaria no podía asistir a la sesión prevista para el 18 de ese mes, debió adoptar alguna medida para su sustitución, debiendo quedar acreditado en el expediente de la sesión la adopción de esa medida que prevé el ordenamiento en estos casos, es decir, solicitar de la Diputación Provincial de Ávila la comisión de un funcionario para que asistiera a esa sesión.

En lugar de ello aplaza la sesión para un día (22/06/2021) y después para el siguiente (23/06/2021), sin que ese nuevo aplazamiento esté motivado.



No solo decide posponer la sesión, sino que las resoluciones no se notifican a todos los concejales, al menos no acredita que lo fueran a (...) y (...), conformándose con la publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. El hecho de que se publiquen en el tablón de anuncios (que además ha debido ser sustituido por el tablón electrónico) no exime de la obligación de notificar ambas resoluciones a los concejales directamente afectados por las mismas.

Además de no acreditar la notificación de los Decretos, tampoco aporta ninguna información sobre la notificación de la convocatoria a los concejales para que pudieran recibirla con una antelación mínima de dos días hábiles al de su celebración.

La norma general establecida en el artículo 46.2.b) de la LBRL, artículo 47.2 del TRRL, y en el artículo 80.4 del ROF, determina que la convocatoria de sesiones plenarias ha de hacerse, al menos, con dos días hábiles de antelación al de su celebración, salvo los supuestos de urgencia debidamente motivada.

No es suficiente la mera remisión de la notificación dentro de ese plazo, es necesario acreditar su recepción con la antelación mínima debida, precisamente de ello ha de quedar constancia en el expediente de la sesión (artículo 81.2 ROF). En cuanto al cómputo del plazo, han de ser aplicadas las reglas establecidas en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual los plazos expresados en días se contarán a partir del siguiente a aquel en el que tenga lugar la notificación.

A la hora de determinar si se ha respetado o no el plazo mínimo de antelación con el que los concejales debieron ser convocados, lo relevante es la fecha en la que los concejales reciben la convocatoria, pues han de disponer de tiempo suficiente antes de la sesión para tomar conocimiento de los asuntos, el incumplimiento de ese plazo puede ser causa de nulidad de los acuerdos que se adopten pues con ello se lesiona un derecho susceptible de amparo constitucional residenciado en el artículo 23 de la Constitución Española [artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015].

Así lo entendió el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la sentencia de 10/12/2018, en la que llega a la conclusión de que se infringió el plazo mínimo de convocatoria y con ello el derecho de los concejales a la participación política, *“sin que a ello se oponga ni la circunstancia de que durante el tiempo transcurrido los concejales hubieran podido disponer de la documentación relativa a la convocatoria ya que lo relevante no es sólo la disponibilidad de acceso a la información, sino esa misma disponibilidad con la antelación mínima legalmente establecida (SSTS de 27 de junio y 12 de julio de 2007, citadas en la sentencia apelada), antelación que el Ayuntamiento no respetó sin justificación alguna, ni la circunstancia de que los concejales participaran en el*



Pleno, pues lo primero que pusieron de manifiesto al inicio de la sesión fue, precisamente, la irregularidad/ilegalidad de la convocatoria por incumplimiento de los plazos, todo lo cual conlleva la nulidad de pleno derecho ex artículo 47.1 a) de la LPACA”.

En realidad, es función del Secretario notificar las convocatorias de las sesiones que celebre el Pleno a todos sus componentes, conforme dispone el artículo 3.2 apartado c) del Real Decreto 128/2018.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

- En lo sucesivo, esa Alcaldía debe convocar las sesiones ordinarias del Pleno en las fechas que corresponda según el acuerdo de funcionamiento de dicho órgano.

- Que se proceda a comprobar la fecha de recepción de la convocatoria del Pleno de 23/06/2021 por los dos concejales. En caso de no haber cumplido el plazo mínimo legal de dos días hábiles de antelación, ha de someter a conocimiento del Pleno el inicio de la revisión de oficio de los acuerdos adoptados con fecha 23/06/2021.

- Que proceda a acordar las medidas oportunas para asegurar que las notificaciones se reciben por todos los integrantes del Pleno con dos días hábiles completos antes de la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López